Núm. 88. Jueves 10 de Octubre de 1867. 150 milesimas.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33	. . .	45
Seis id	66	. . .	90
Un año.. . . .	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Lonja de Palma de Mallorca y en la Sala primera de la Real Audiencia de aquella isla ha seguido Matías Estadas, como donatario de Juana María Mayol, con Bernardo Alberti, sobre entrega de bienes y pago de frutos, los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 9 de Enero de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que fallecida María Mayol, hija de Pablo, en 22 de Marzo de 1821 bajo testamento en que instituia por sus herederos usufructuario y propietario respectivamente á su marido Bernardo Alberti y á su hijo Bernardo Alberti y Mayol, celebró el viudo en 18 de Abril de 1822 un juicio con el padre de la María ante el Alcalde de Fornaluit para que firmase los capítulos matrimoniales sobre la promesa que en 2 de Junio de 1809 habia hecho á la María de una pieza olivar nombrada Los Segües por contemplacion de su casamiento y sin reserva de ningun cargo ni deuda; que el Pablo contestó que se avenia á firmarle los actos matrimoniales de la promesa hecha á su hija, pero obligándole con los cargos y deudas que hubiese en dicho olivar, y reservándose 200 libras para su disposicion; y el Alcalde providenció que Bernarbo Alberti justificase su demanda dentro de ocho dias:

Resultando que en su virtud presentó el mismo tres testigos que dijeron haber oido á Pablo Mayol que daba á su hija María una pieza olivar nombrada Los Segües en caso de efectuarse su matrimonio con Bernardo Alberti, sin mas palabras ni reserva alguna; y el Alcalde en vista de esta informacion mandó en providencia de 10 de Mayo de 1822 que el Pablo Mayol firmase los actos matrimoniales al Bernardo Alberti de la promesa hecha á su consorte María Mayol dentro del término de dos meses:

Resultando que por no haberse conformado el Pablo con esta providencia propuso demanda Bernardo Alberti en 7 de Noviembre de 1822 para que se condenase á aquel á que cumpliera la indicada promesa y le entregase la referida finca con los frutos correspondientes, otorgándole el oportuno documento sin reserva alguna:

Resultando que conferido traslado de esta demanda excepcionó Pablo Mayol que no debia contestarla por no venir con la justificacion correspondiente, y pidió en su virtud, y con salvedad de todos sus derechos para oponer cualesquiera otras excepciones, que se le relevara de la observancia del juicio con imposicion á la otra parte de perpétuo silencio y las costas; y que habiendo solicitado Bernardo Alberti despues de otros escritos que se hubiese por contestada su demanda, se estimó así en 9 de Setiembre de 1825, quedando el pleito en tal estado:

Resultando que Pablo Mayol, en testamento que habia otorgado en 15 de Setiembre de 1823 ante el Notario D. Juan Bautista Marqués, instituyó por herederos á Juana María Mayol, su hija, y á Bernardo Alberti Mayol, su nieto, hijo de Bernardo Alberti y de Maria Mayol, difunta, á saber: al Bernardo Alberti, su nieto, de la pieza de tierra olivar llamada el Segües, con la obligacion de haber de llevar y prestar el censo á que estaba afecta y las pensiones que se debiesen, pagando asimismo 50 libras á Magdalena Alberti, su hermana, nieta del otorgante, por lo que la pudiera tocar por todos los derechos de la herencia y bienes de su madre, y con condicion de que el dicho Bernardo no pudiera pretender ni suscitar cuestion alguna contra la otra heredera universal por ninguna causa ni motivo, pues en caso de suscitarla revocaba el nombramiento de heredero de la citada pieza de tierra, que pasaria inmediatamente á la heredera universal, legándole entonces cinco sueldos por todos los derechos que pudieran corresponderle en representacion de su difunta madre sobre los bienes del otorgante; y á la citada su hija Juana María Mayol en todos los restantes bienes á sus libres voluntades:

Resultando que el mismo Pablo Mayol en escritura pública de 22 de Agosto de 1825, cabrevada en 15 de Mayo y 10 de Julio de 1836, é inscrita en el Registro de la Propiedad en 28 de Agosto de 1863, por el singular amor que tenia á su hija Juana María Mayol, mujer de Francisco Bernard, y por otros motivos que no conceptuaba necesario expresar, hizo donacion pura, simple, remuneratoria é irrevocable entre vivos, valedera de presente, pero teniendo su efecto despues de seguida la muerte del otorgante, á dicha su hija para sí y los suyos perpétuamente de la mitad de todos sus bienes, así inmuebles como muebles, presentes y futuros derechos, créditos y acciones y de todo lo que se encontrara en el cuarto en que descansase la dicha su hija en el dia de su óbito, y el aceite que pudiera existir entonces en su casa, con la mitad de las cargas, deudas y obligaciones á que pudiera estar tenido al tiempo de dicha muerte, y asimismo del gasto de su entierro y obra pia, reservándose de la citada donacion la cantidad de 100 libras para disponer de ella á su libre voluntad, é igualmente la facultad de vender y gravar sobre la dicha mitad de bienes hallándose en necesidad y si dicha su hija no le asistiese, todo lo que fué aceptado por la Juana María Mayol:

Resultando que por escritura pública otorgada en 28 de Enero de 1829 el mencionado Pablo, por el singular amor que tenia á su yerno Bernardo Alberti y en remuneracion de favores que del mismo habia recibido, le hizo donacion entre vivos, valedera y efectiva de presente, de una porcion de tierra huerto, de pertenencia del que tenia en el distrito de Fornaluit, libre de censo y con el pacto y condicion de que ni el Bernardo Alberti, ni sus sucesores por ningun motivo habian de poder demandar ni reclamar cantidad alguna de dinero que acaso por el otorgante hubiese satisfecho y pagado, ni tampoco suscitar pretension alguna sobre la casa y corral que entonces habitaba el otorgante; la cual le quedaba libre para disponer de ella como fuese de su agrado:

Resultando que en 14 de Agosto de 1835 falleció Pablo Mayol, expresándose en su partida que habia ordenado su última disposicion ante el Notario don Juan Bautista Marqués en 15 de Setiembre de 1823:

Resultando por certificacion del Secretario del Ayuntamiento de la villa de Soller que en el extinguido catastro formado en el año de 1796

Ministerio de Cultura 2024

constaba el Pablo Mayol anotado con las cantidades que se refieren por los bienes, consistentes en una casa y ejido, un huerto en Fornaluit, un trozo de tierra denominado Las Viñas, un olivar llamado el Segueray ó Segües, una viña llamada el Marroig, unas casitas cerca de la iglesia y una porcion de olivar llamado los Segües, sito en Fornaluit, de cuenta de Vicenta Mayol su hermana:

Resultando que á peticion de Bernardo Alberti y Mayol mediante informacion que prestó con cuatro testigos y fué aprobada con audiencia del Síndico del Ayuntamiento por el Juez de paz de Fornaluit en 2 de Abril de 1864, sobre la posesion en que se hallaba de una pieza de tierra olivar situado en la villa de Fornaluit y paraje nombrado el Segües y de otra pieza de tierra situada en la propia villa, conocida con el nombre *La Viña de Can-chano*, y distrito denominado el Marroig, adquiridas ámbas por herencia de su abuelo materno Pablo Mayol, fallecido abintestato en 14 de Abril de 1835, quien las habia entregado al padre de Bernardo Alberti, aunque de palabra y sin mediar escritura alguna, en uno de los cuatro primeros dias del mes de Diciembre de 1828 por toda la parte de herencia á dicho su padre y á él espectante en los bienes del citado Pablo Mayol su abuelo, como herederos usufructuario el uno y propietario el otro de María Mayol, poseyéndolas desde entonces, así él como su difunto padre sin ser molestados por nadie, se inscribieron las mencionadas fincas por el Registrador de la Propiedad en el libro correspondiente con fecha 12 de Abril de 1864 á nombre del citado Bernardo Alberti y Mayol, sin perjuicio de tercero que pudiera tener mejor derecho á su propiedad:

Resultando que Juana María Mayol, viuda sin hijos, en escritura de 11 de Agosto de 1863, por el afecto que profesaba á sus sobrinos José Bernard y Arbona y Matías Estadas Pastor, les hizo donacion pura é irrevocable, válida y efectiva de presente, de todos sus bienes muebles é inmuebles, derechos, acciones y créditos, presentes y futuros, con la obligacion de que la habian de satisfacer durante su vida en 17 de Enero de cada un año 20 libras mallorquinas cada uno:

Resultando que fallecida la Juana María Mayol en 12 de Junio de 1864 dividieron entre sí los donatarios Bernard y Estadas una pieza de tierra olivar llamada el Sangües y otra pieza de tierra campa denominada *Canviñas*, sitas ambas en el término municipal de Fornaluit, que poseian por indiviso, como procedentes de la donante Juana María Mayol, adjudicándole la primera de dichas fincas á Matías Estadas, y la segunda á José Bernard, bajo los pactos que mencionan y con renuncia que hizo el José Bernard á favor del Matías Estadas de todos los demás derechos, voces, créditos y acciones que pudiera hacer valer en virtud de la donacion mencionada hecha á ambos por la Juana María Mayol:

Resultando que el Matías Estadas Pastor dedujo demanda en 17 de Agosto de dicho año de 1864 pidiendo que se condenase con costas á Bernardo Alberti y Mayol, primero, á que dentro de tercero dia le entregase las dos fincas denominadas el Sangües y la viña de Can-chano, con las demás necesarias hasta el complemento de la mitad de las que poseia su abuelo Pablo Mayol al otorgar la donacion de 22 de Agosto de 1825, prévio el oportuno justiprecio pericial; segundo, á que dentro de igual término y prévio el correspondiente inventario, avalúo y particion, le entregase la mitad de la herencia de Pablo Mayol, declarándose al efecto heredera del mismo, juntamente con el demandado Alberti y en iguales porciones, á Juana María Mayol, sin perjuicio de tercero, ó de cualquier disposicion que apareciese en lo sucesivo; y tercero á que entregara los frutos producidos y debidos producir por los expresados bienes desde el dia del fallecimiento de Pablo Mayol á regulacion de peritos, alegando para todo ello que las dos únicas piezas de tierra el Sangües y Canviñas que poseia la Juana María Mayol distaban mucho de alcanzar el valor de la mitad de todos los bienes que pertenecian al Pablo Mayol al tiempo de otorgar la donacion de 1825, con el aumento que pudieran tener hasta su fallecimiento: que Bernardo Alberti y Mayol, titulándose heredero abintestato de Pablo Mayol, detentaba alguna de las fincas que fueron del mismo, suponiendo que este las entregó á Bernardo Alberti Ripoll su yerno en Diciembre de 1828, lo cual se reservaba combatir con prueba documental y de testigos; y que en su consecuencia, como tal detentador, era responsable á la restitucion de los bienes con los correspondientes frutos: que sentado por el Bernardo Alberti y Mayol el hecho de haber fallecido intestado Pablo Mayol, su herencia seria partible entre la hija del difunto Juana María Mayol, cuyos derechos representaba el demandante, y Bernardo Alberti y Mayol, nieto de aquel, por premoriencia de su madre María Mayol; pero que por su parte aceptaba dicha mitad de herencia á beneficio de inventario y no de otra manera, limitándose por ahora á obtener la declaracion de tal heredero á favor de la Juana, sin perjuicio del mejor derecho que pudiera corresponderle por testamento:

Resultando que Bernardo Alberti y Mayol en su contestacion á la demanda pretendió que se le absolviese de ella, con imposicion al actor de todas las costas del pleito; excepcionando al efecto que la certificacion referente al catastro presentada de contrario probaba que Pablo Mayol poseia los bienes en ella descritos, pero no que los tuviera al otorgar la donacion de 1825, ni á su fallecimiento, ni que los poseyera Bernardo Alberti: que la viña de Can-chano y porcion de la finca llamada el Segües que en Diciembre de 1828 entregó Pablo Mayol al demandado y á su padre como herederos de la donataria María Mayol habian sido poseidas pacíficamente y á ciencia de la misma Juana María por su padre desde el año 1828 hasta el de 1845 en que murió, y despues por él: de modo que aquella posesion de 36 años y el título con que la obtuvieron establecian firmemente la prescripcion: que la íntegra finca el Segües, parte de la cual poseia el demandado Alberti y lo restante de ella el demandante, tal como Pablo Mayol la donó á su hija María en 2 de Junio de 1809, valia mas que lo que el donador entregó á los herederos de la misma María Mayol en 1828, de modo que con haberse contentado estos con lo que recibieron en el citado año de 1828 quedaron perjudicados y jamás los donatarios de Juana María Mayol podrian poner en competencia la donacion de 22 de Agosto de 1825 con la de 2 de Junio de 1809 otorgada verbalmente á favor de María Mayol de la íntegra finca el Segües, segun constaba en los autos de 1822: y que si Pablo Mayol murió intestado ó con testamento no era circunstancia que influyese en el pleito, teniendo la demanda por objeto desposeer al demandado de lo que poseia con legítimo título; pero en realidad no podia sostenerse que el Pablo murió intestado ni pretenderse sus bienes por tal concepto, pues en la partida de defuncion se decia que hizo testamento en 22 (es en 15) de Setiembre de 1833 ante el Notario D. Juan Bautista Marqués:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus pretensiones, contradiciéndose por el actor la descripcion que alegaba el demandado por falta de los indispensables requisitos, pues segun dijo poseeria Alberti por razon de arrendamiento y no por otro título:

Resultando que recibido el pleito á prueba hicieron las partes las que estimaron convenirles, y en 20 de Abril de 1866 el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando con costas á Bernardo Alberti y Mayol á que dentro de tercero dia entregase al Matías Estadas las dos fincas denominadas el Sagües y la viña de Can-chano, con las demás necesarias hasta el complemento de la mitad de las que poseia su abuelo al otorgar la donacion de 22 de Agosto de 1825, á que dentro de igual término, y prévio el correspondiente inventario, avalúo y particion, entregase asimismo al demandante la mitad de la herencia de Pablo Mayol, declarándose al efecto heredera del mismo juntamente con el demandado en iguales porciones á Juana María Mayol, sin perjuicio de tercero ó de cualquiera disposicion que apareciese en lo sucesivo; y por último, á que satisfaciese los frutos producidos y debidos producir por los expresados bienes desde el fallecimiento de Pablo Mayol á regulacion de peritos:

Resultando que sustanciada la apelacion que interpuso el demandado pronunció sentencia la Sala primera de la Audiencia en 9 de Enero de 1867 revocando la apelada y absolviendo á Bernardo Alberti y Mayol de la demanda contra él interpuesta por Matías Estadas:

Resultando que contra este fallo dedujo el demandante recurso de casacion, citando como infringidas

1.° La ley 4.ª, tit. 5.°, Partida 5.ª, porque la donacion que en 1825 otorgó Pablo Mayol á favor de su hija Juana no habia sido impugnada durante el litigio, como tampoco la trasmision de bienes y derechos provenientes de aquella donacion que á favor de José Bernard y Matías Estadas otorgó la expresada Juana María Mayol.

2.° El art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil y la ley 5.ª título 3.°, Partida 3.ª, en cuanto se absolvia á Bernardo Alberti por prescripcion, prescindiendo por completo de que estaba justificada la posesion por arrendamiento.

3.° Las reglas de la sana crítica y la 4.ª del art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto por la sentencia se admitía como prueba el resultado de los autos de 1822 sobre la pretendida donacion verbal, y mucho más estando como estaba dicho expediente en contradiccion con la prueba testifical del mismo que lo presentó.

4.° El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque se faltaba á las reglas de la crítica, no considerando que adquiria mayor consistencia la prueba plena de testigos de que la entrega de los bienes en 1828 fué un arrendamiento, con el hecho de no haber comprendido el Pablo Mayol en la donacion de 28 de Enero de 1829 la expresada finca el Segües que se decia entregada en 1828 y la viña de Can chano.

5.° La ley 2.ª, tít. 11, y la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, en cuanto se admitia la donacion de 1829 por la resultancia del expediente en 1822, respecto al cual en el estado de darse por contestada la demanda, por más que el demandado reconociese la certeza de la dona-

Ministerio de Cultura 2024

cion, el donatario solo pudo solicitar que se continuasen aquellos autos hasta el punto de pronunciarse sentencia.

6.° La ley del contrato con respecto á la donacion de 1809; porque en el caso de que esta fuese cierta y válida no se podria conceder á Alberti otros bienes en equivalencia de los allí donados, puesto que la donacion de una finca no constituia título para que el tribunal pudiera subrogarla por otros distintos; y que si la entrega que el demandado suponia realizada á su favor en 1828 de la mitad del Segües y de la viña de Can-chano fuese en equivalencia y transaccion en lugar de la finca que se suponia donada verbalmente en 1809, y se prescindiera como habia prescindido la sentencia de que aquella entrega fué en clase de arrendamiento, entónces quedaria infringido el principio legal de que nadie es dueño de transigir ni ceder sobre lo que con anterioridad tiene dado; principio aceptado en la sentencia de este Supremo Tribunal de 23 de Diciembre de 1857; puesto que Pablo Mayol desde 1825 tenia irrevocablemente donada la mitad de todos los bienes, y por ello si fuese cierta la transaccion de 1 28, que carecia de apoyo alguno, no podria tener eficacia contra la dominacion de 1825 ni perjudicar á Juana María Mayol.

7.° El principio legal de que un documento publico tiene en su favor la presuncion mientras no se justifique lo contrario; y el párrafo primero del art. 279 y el tecero del 280 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se admitia la fuerza probatoria de la certificacion referente al catastro cuya autenticidad no habia sido impugnada.

8.° Las reglas de la sana crítica y la ley 2.ª, tít. 11, Partida 3.ª, y artículos 294, párrafo segundo, 280, párrafo primero y el 317 de la ley de enjuiciamiento civil; por cuanto se fundaba la absolucion de demanda en la posibilidad de que ántes de 1825 hubiesen salido del poder de Pablo Mayol los bienes continuados á su nombre en el catastro, prescindiéndose de los documentos públicos prueba de testigos y confesion judicial que corroboraban la existencia de dichos bienes despues de aquella fecha.

9.° La doctrina inconcusa de que «los datos admitidos por las partes no pueden desatenderse en la sentencia, y mucho ménos si en la misma sentencia han sido admitidos;» por cuanto se absolvia á Alverti de la demanda, eludiéndose el dictámen de los peritos que servia de base para evidenciar que aquel detentaba lo que pertenecia á Matías Estadas, y sobre el cual el mismo Alberti habia formado su cálculo y la Sala admitido su avalúo para afirmar en el fallo que las dos propiedades que poseia Alberti valian menos que la totalidad del Segües que se suponia donada en 1809.

10. El art. 253, párrafo segundo de la ley de Enjuiciamiento civil; por cuanto se atendia por el fallo el testamento compulsado en autos sin embargo de fecha distinta del que se habia citado en la contestacion á la demanda.

11. Los artículos 404 y 408 de la ley Hipotecaria al absolver de la demanda á Bernardo Alberti en cuanto á la sucesion intestada; toda vez que fundándose la demanda en un documento inscrito que desde la fecha de la inscripcion favorecia á tercero privándose á Matías Estadas del derecho á demandar que emanaba de aquella inscripcion, se le privaba de un derecho que la ley le concedia.

12. Por último, el art. 403 de la propia ley Hipotecaria y el principio incontestable de que «quien acepta lo favorable debe sufrir lo gravoso;» por cuanto se le denegaba la sucesion intestada que el mismo Alberti alegó é inscribió en el Registro de la Propiedad en asiento que hoy subsiste.

Visto, siendo Ponente el Ministro D Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que este pleito se han practicado diferentes pruebas que ha calificado y apreciado la Sala sentenciadora conjuntamente para resolver y determinar como lo ha hecho las pretensiones de los litigantes:

Considerando que la sentencia contra la que se ha interpuesto este recurso no desconoce la fuerza de los documentos que se han aducido, ni el valor de los hechos sobre que ha recaido la prueba, ántes bien se hace cargo de todos ellos en sus fundamentos:

Considerando que no se ha justificado que se haya contravenido á lo prescrito por el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil y por consiguiente que este haya sido infringido:

Considerando que el recurrente no opuso excepcion alguna sobre la union á estos autos de los que siguieron en 1822 Pablo Mayor y Bernardo Alberti y Ripoll, y que durante el litigio este punto no ha sido objeto de discusion, y por lo tanto que la Sala sentenciadora ha podido apreciar el mérito de dichos autos sin infringir el artículo 281 de la misma ley:

Y considerando por lo expuesto que es inoportuna la invocacion de las leyes y doctrinas que se citan como infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Matías Estadas, á quien condenamos en las costas devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Mallorca con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo señor don Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 21 de Setiembre de 1867.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

En la villa y corte de Madrid, á 1.° de Octubre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por doña Laura Yedra con don Antonio Dendariena, sobre cumplimiento de una ejecutoria:

Resultando que D. Antonio Dendariena y doña Laura Yedra celebraron un contrato por el que el primero se obligó á practicar las gestiones oportunas para que la segunda fuese rehabilitada en el cobro de la pension que habia disfrutado como viuda del Alférez D. Antonio Latorre, que le habia sido suspendida y á abonarla, una cantidad mensual, cediéndole en cambio los atrasos devengados; y que entablada por doña Laura Yedra demanda de rescision de este contrato, porque Dendariena no habia cumplido con la gestion á que habia obligado ni la habia entregado la suma mensual convenida, existiendo además lesion enormísima, por ejecutoria de 20 de Diciembre de 1864 se declaró en efecto rescindido, condenando á Dendariena á entregar á la demandante las cantidades que hubiera percibido, con descuento de la de 1.814 rs. á que ascendia lo entregado por el mismo á doña Laura, á quien se condenó, en el caso de no alcanzar á tal cantidad lo percibido, á reintegrarle de la diferencia que resultase:

Resultando que presentada por Dendariena cuenta de las cantidades percibidas, dando un saldo á favor de doña Laura de 1563 rs impugnó esta la liquidacion, y que impugnado el juicio verbal á que se citó á las partes, por providencia del Juez de primera instancia que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de esta córte en 1.° de Abril último, se mandó requerir á Dendariena para que dentro del segundo dia entregase la cantidad de 7.076 rs líquida que resultaba de la que habia percibido en Tesorería, deducida la que le habia sido abonada en la ejecutoria, reservándole el derecho de que se conceptuase asistido:

Resultando que D. Antonio Dendariena interpuso recurso de casacion, y que negada su admision en providencia de 15 del citado mes por tratarse del cumplimiento de una ejecutoria y no poner término al juicio la sentencia ni hacer imposible su continuacion en la forma que procediera, produjo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la providencia contra la que se interpuso el recurso de casacion fué dictada para el cumplimiento de una ejecutoria, y que además no siendo definitiva ni poniendo término al juicio tampoco es susceptible de este recurso, con arreglo á los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil y á la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que dictó la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 5 de Abril de 1867, devolviéndose los autos á la misma con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Eduardo Elío, Joaquin de Palma y Vinuesa, Tomás Huet, Gregorio Juez Sarmiento, José María Herreros de Tejada, Buenaventura Alvarado, Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor don Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.° de Octubre de 1867.—Gregorio Camilo García.

(*Gaceta del 4 de Octubre.*)

Ministerio de Cultura 2024

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 2088.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 5 del corriente desapareció del cortijo de la Sargadilla, término de Montemayor; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de dicha villa con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 10 de Octubre de 1867.--El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Cerrada, cervuna y herrada.

Núm. 2089.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 30 del mes de Setiembre anterior, de Real órden me dice lo siguiente:

«Habiendo acudido á este Ministerio D. Francisco Alvarez, autor del Atlas de los Ferro-carriles de España y Portugal, solicitando se recomiende su adquisicion á los Ayuntamientos, la Reina (q. D. g.) accediendo á dicha pretension y teniendo en cuenta la utilidad que el cónocimiento de dicha obra puede reportar, ha tenido á bien disponer se recomiende su adquisicion á las expresadas Corporaciones municipales, declarando que sea de abono en sus cuentas en concepto de gasto voluntario el importe del citado Atlas

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 30 de Setiembre de 1867. —Gonzalez Brabo.»

Y se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y sus Ayuntamientos respectivos.

Córdoba 10 de Octubre de 1867. —El Gobernador, Bernardo Lozano.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2082.

Alcaldía constitucional de Morente.

D. Ildefonso Romera Caballero, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que debiendo dar principio por esta Junta pericial á los trabajos de amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico venidero de 1868 á 69, se señala el plazo de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los vecinos y hacendados forasteros presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, de aquellos que hubiesen tenido alteracion en sus propiedades; bien entendidos, que trascurridos dichos dias, no serán oidos por las utilidades que se le hubieren señalado

Y para la comun inteligencia se fija y pone el presente.

Morente siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.--Ildefonso Romera --Por mandado de dicho señor, Gregorio Ubeda, Secretario.

Núm. 2083.

Alcaldia constitucional de Palma del Rio.

D. Esteban Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa de Palma del Rio.

Hago saber: que para poderse dar principio por la Junta pericial de esta villa á la formacion y rectificacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería del término de la misma, para el próximo año económico de 1868 á 1869, se hace indispensable que los propietarios y colonos presenten relacion de las alteraciones que hayan tenido en sus partidas respectivas; á fin que conocidas, se proceda á aquellos trabajos, para lo cual se señala el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia; en la inteligencia de que trascurridos no serán atendidas las reclamaciones que se hagan.

Palma del Rio y Octubre 7 de 1867.—Esteban Fernandez.—José Lopez Rodriguez, Srio.

Núm. 2044.

Alcaldía constitucional de Priego.

D. Francisco Valverde Penche, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluidas las cuentas de fondos municipales, la particular de contribuciones, hospital civil y cárcel del partido judicial de este pueblo, respectivas al período de ampliacion del año económico de 1866 á 1867, quedan expuestas al público en esta Secretaría capitular por el término de quince dias, para que los vecinos puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Priego 7 de Octubre de 1867.—Francisco Valverde.—Por mandado de dicho señor, Antonio Gimenez Valverde, Srio.

JUZGADOS.

Núm. 2085.

Juzgado de primera instancia de Almodovar del Campo.

D. Gregorio Maria Concegro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del hurto de cinco caballerías, cuyas señas se insertan á continuacion, de la propiedad de D. Miguel García Lozano y de Francisco Vozmediano, vecinos de Mestanza, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del dia 8 de Setiembre último y sitio de la Marioquina, término de Villamayor de Calatrava donde se hallaban pastando dichas caballerías, las cuales, segun noticias adquiridas posteriormente, eran conducidas por unos gitanos que el dia 10 de dicho mes pasaron por el Puerto Mochuelos con direccion á la provincia de Córdoba.

En su virtud, ruego á las autoridades que por medio de sus dependientes se proceda á la busca de las citadas caballerías, remitiéndolas á este Juzgado con los sugetos en cuyo poder se encuentren.

Dado en Almodovar del Campo á 5 de Octubre de 1867 --Gregorio M. Concegro.--P. S. M., Manuel Fernandez.

Señas de las caballerías.

Una burra rucia con la cara blanca, cerrada, criando un truchon pardo medio blanco, pequeño y una truchona de dos años ó tres, negra.

Una yegua negra, marcada, de ocho años, herrada de la llana derecha.

Y una potra bastante grande, de diez meses, negra, mamando, sin herrar.

Núm. 2087.

Vicaria eclesiástica de la diócesis de Córdoba.

Licenciado don Pedro Mansilla y Lopez, Pbro., Abogado de los Tribunales Nacionales, Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral y Juez eclesiástico en los autos de que se hará merito en virtud de autorizacion del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis, por incompatibilidad del señor Provisor y Vicario general de la misma:

Hago saber: que en los autos pendientes en este Juzgado eclesiástico, sobre que se declare extinguido un capital de censo, impuesto contra bienes del difunto don Mariano Lopez, en favor de la capellanía instituida en el Colegio de niñas huérfanas, titulado de Nuestra Señora de la Piedad, por don Francisco Bonrostro; y en vista de no haberse presentado postores en el remate de dos casas, pertenecientes al Lopez, que fué anunciado para el dia dos de Setiembre último, he acordado sacar nuevamente á la subasta, para su enajenacion á censo reservativo redimible, las referidas dos casas; la una marcada con el número setenta, en la calle de la Madera baja, lindera por la derecha, saliendo, con la número setenta y dos de don Francisco Barbudo, por la izquierda, con otra número sesenta y ocho de doña Josefa Lopez, y por la espalda con la antedicha número setenta y dos, cuyo prédio está formado sobre una superficie de noventa y dos y media varas cuadradas, equivalentes á sesenta y cuatro metros sesenta y tres centímetros, y ha sido capitalizada para venta en diez mil reales vellon. Y la otra, señalada con el número veinticinco, en la calle de los Moriscos de esta misma ciudad, lindera por la derecha, saliendo, con otra número veintitres de Francisco Luque y por la izquierda y espalda con la del número veintisiete de don Rafael Terroba, la cual está formada sobre una superficie de doscientas diez y seis varas cuadradas, equivalentes á ciento cincuenta metros noventa y dos centímetros, y ha sido capitalizada para venta en ocho mil reales vellon, por cuyos tipos se sacan á la subasta, habiendo señalado para el remate que ha de tener lugar en mi oficina, sita en uno de los patios del Palacio Episcopal, el dia veinticinco del corriente, á las once de la mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Notaría del infrascripto.

Y para que llegue á noticia de todos, expido el presente que firmo en Córdoba á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.--Licenciado, D. Pedro Mansilla y Lopez. --Por mandado del señor Juez.--Licenciado, D. Silverio Asencio Bonel.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj y plazuela de la Compañia, núm 6.

Ministerio de Cultura 2024